--- Trelew, de diciembre de 2020.----------

- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que el Juez de primera instancia resolvió con fecha 06 de octubre de 2020 proceder a formar un plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días de los fondos que se encuentran depositados en la cuenta judicial de autos, por la suma de $14.301.716,13.----

--- La parte actora ejecutante interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito digital de fecha 08 de octubre de 2020 (ID 126913). Sostiene que ello vulnera su derecho a acceder a la indemnización, que transforma al recurso de queja interpuesto como suspensivo de la ejecución, contrariando lo que dispone el art. 285 del CPCC. Agrega que se afecta el derecho alimentario del trabajador y a la propiedad. Sostiene que por aplicación de este artículo no puede suspenderse la ejecución hasta que la Corte no conceda la queja, lo que de hecho no aconteció. Indica que no existen razones institucionales o de gravedad que exijan la suspensión de la ejecución.----------

--- La aseguradora sostiene mediante escrito digital de fecha 18 de octubre de 2020 (ID 131526) que la ejecución de la sentencia se suspende si la Corte Nacional acepta el recurso de queja en trámite. Agrega que aquí se han dado actuaciones concretas a fines de resolver la admisibilidad formal del recurso. Expresa que el actor ya ha percibido sumas por parte de la aseguradora. Indica que no se encuentran discutidas prestaciones irrenunciables de carácter alimentario. Invoca un antecedente donde se casó una sentencia similar a la de autos y resalta el perjuicio económico para su mandante de hacerse lugar a la ejecución.----------

--- II.- Surge del presente expediente que se ha dictado sentencia de primera instancia condenatoria a la demandada, la cual fue confirmada por ésta Cámara de Apelaciones, habiendo el Superior Tribunal de la Provincia rechazado el recurso de apelación ordinario oportunamente deducido por la Provincia del Chubut. Asimismo, fue aprobada la liquidación correspondiente e iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia, habiéndose ordenado la traba de embargo sobre las cuentas de la demanda, existiendo fondos en la cuenta judicial de autos. ----------

--- Por su parte, la aseguradora ha denunciado que, en virtud del recurso de hecho deducido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ésta ha requerido el envío de la causa principal para su estudio. ----------

--- Siendo así, estando pendiente de resolución el recurso de queja interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe estarse al art. 285 del CPCCN, el cual supedita la suspensión el proceso a que aquella haga lugar al recurso de hecho; lo que aquí no ha acontecido (conf. CAT, Sala B, SIL Nº 64/2018). ----------

--- Este es el criterio que ha seguido en general la Corte Suprema, receptado también por la doctrina nacional, salvo supuestos de gravedad institucional o una razón de orden público suficiente, que no se advierte en el caso ni fue invocado por la parte (conf. CSJN, Fallos: 193:138; 193:351; 258:351; 265:336; 286:148; 259:151; 265:252; 294:327;

236:670; 307:770 y 919; 255:41; 290:266; 292:229; 247:601; 293:504; Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, Tº II, Rubinzal - Culzoni Editores, Año 2014, pág. 184/185, com. art. 285; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, T°II, La Ley, Año 2003, pág. 99, com. art. 285;Fenochietto, Carlos E., y Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Tº1, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1985, pág. 866, com. art. 285; Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2da. Edición, Editorial Astrea, Año 2009, pág. 343). ----------

- De esta manera, la mera solicitud de la causa principal por parte de la Corte Nacional para evaluar el recurso de queja allí interpuesto no puede significar la suspensión de la ejecución iniciada, por lo que corresponde revocar la resolución de fecha 06 de octubre de 2020 y continuar con la ejecución por la parte actora.----------

--IV.- En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas de esta instancia se imponen a cargo de la demandada perdidosa (art. 69 y 70 del CPCC). ----------

--En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara en esta alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor y en causa propia, en la suma equivalente al 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en el 0,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y 46, de la ley XIII Nro. 4).----------

--- En su mérito la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

----- REVOCAR la resolución de fecha 06 de octubre de 2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- IMPONER las costas generadas en esta instancia a cargo de la demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. L. C. en el 0,5% y 0,3%, respectivamente, del monto del proceso.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE DE CAMARA	JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIL DE 2020. CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA